



R Emite à V. de orden del Consejo el
Exemplar adjunto de la Real Cedula de
S. M. en que se declaran algunas dadas
rescantes à la eleccion, y subrogacion de Diputa-
dos y Personeros del Comun.

Posteriormente ha resuelto tambien el Consejo
por punto general, en Decreto de dos del cor-
riente, que los Diputadas del Comun de los Pue-
blos de el Reyno deben tener asistencia y voto ab-
soluta en la Junta de Propios y Arbitrios, en to-
dos los asuntos que se traten del gobierno, admi-
nistracion, recaudacion, y distribucion de dichos Efec-
tos, del mismo modo y con la propia extension y
calidades, que se les concediò para el punto de
Abastos, por el Capitulo quinto del Auto-acordado
de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

Asimismo ha declarado el Consejo por punto
general, que los Alcaldes de la Hermandad no de-
ben preserir à los Regidores, ni à los Diputados
del Comun, respecto à tener la jurisdiccion peda-
nea è inferior, dependiente de la de los Alcaldes
Ordinarios.

Todo lo qual comunico à V. de orden del
Consejo, para que lo haga presente en el Ayun-
tamiento, y la comunique à los Pueblos de su dis-
trito por el Correo, y sin gastos de veredas, pa-
ra su observancia, previniendoles sienten esta Or-
den, y la citada Real Cedula en los Libros Ca-
pitulares.